RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1040-SPA-655 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a la generación de emisiones sonoras durante las actividades de una gasolinera ubicada en Avenida Circuito Interior Río Consulado número 2900, colonia Pensador Mexicano, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido durante la reproducción de música en una bocina perteneciente al establecimiento mercantil con giro de gasolinera, ubicado en el domicilio antes señalado; por lo que en atención a la denuncia, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual mediante el acta circunstanciada correspondiente se hizo constar que desde la vía pública no se percibieron las emisiones sonoras motivo de denuncia.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer al representante legal del establecimiento relacionado con la denuncia, quien al conocer el contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad ambiental, manifestó su disposición de realizar las acciones necesarias para la mitigación del ruido denunciado, informando posteriormente que la bocina únicamente sería utilizada para las actividades mensuales de propaganda de productos en el sitio, modulando el volumen en el que se reproduzca música en la misma.

Al respecto, en seguimiento a la investigación de la denuncia, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que no estaba en operación la bocina relacionada con la denuncia, por lo que no se percibieron las emisiones sonoras denunciadas.

Por lo anterior, se sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien durante ese mismo acto informó que las molestias generadas por el ruido denunciado, han cesado; toda vez que el uso de la bocina y reproducción de música en la gasolinera es ocasional, respetando los niveles de ruido.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de gasolinera, ubicado en Avenida Circuito Interior Río Consulado, número 2900, colonia Pensador Mexicano, Delegación Gustavo A. Madero.
- Durante las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música en la gasolinera relacionada con la denuncia, no obstante, derivado de la intervención de esta Procuraduría, el representante legal de la gasolinera en comento, a fin de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicable, se comprometió a que la bocina utilizada durante las actividades del establecimiento, únicamente sería ocupada en días especiales para la promoción de productos; lo anterior atendiendo los niveles sonoros permitidos en la Norma Ambiental NADF-006-AMBT-2013, lo cual fue confirmado por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/BGM